

IDENTIDAD PERSONAL TRANSFRONTERIZA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO

Gloria ESTEBAN DE LA ROSA*

RESUMEN

IDENTIDAD PERSONAL TRANSFRONTERIZA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO

El reconocimiento mutuo ha cobrado un renovado protagonismo tras la comunitarización del ámbito de la Cooperación Judicial Civil, al constituir el eje o vector que permite la construcción de la nueva política pública global sobre administración de justicia proyectada por la Comisión. Sin perjuicio de las diferencias y similitudes que puedan apreciarse entre esta noción y la empleada para la liberalización del mercado interior, el reconocimiento de pleno derecho de las circunstancias personales y familiares de los ciudadanos constituye un objetivo de la UE, en especial tras la adopción del Programa de Estocolmo en orden a la realización del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Dicho reconocimiento garantiza la libre circulación de personas, al dotar de estabilidad al estado civil y preservar la identidad personal. Si bien no existe hasta el momento apoyo político para conseguir este resultado a través de intervenciones legislativas, dicho reconocimiento tiene lugar en el momento actual en el interior del espacio europeo.

Palabras clave: comunitarización, sistema europeo de Derecho internacional privado, reconocimiento mutuo, reconocimiento de pleno derecho, estado civil, circunstancias personales y familiares, método de reconocimiento, cristalización en el Estado de origen, libertad de circulación de personas, protección de los nacionales de la Unión Europea.

ABSTRACT

CROSS-BORDER PERSONAL IDENTITY AND EUROPEAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Mutual recognition has gained renewed prominence after the communitisation of the field of Civil Judicial Cooperation, as it constitutes the axis or vector that allows the construction of the new global public policy on the administration of justice projected by the Commission. Without prejudice to the differences and similarities that can be seen between this notion and the one used for the liberalization of the internal market, the

* Catedrática de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Jaén (gesteban@ujaen.es).

full legal recognition of the personal and family circumstances of citizens constitutes an objective of the EU, especially after the adoption of the Stockholm Program in order to achieve the Space of Freedom, Security and Justice. This recognition guarantees the free movement of people, by providing stability to civil status and preserving personal identity. Although there is no political support to achieve this result through legislative interventions, such recognition is currently taking place within the European space.

Keywords: communitization, European system of private international law, mutual recognition, recognition of full rights, marital status, personal and family circumstances, method of recognition, crystallization in the State of origin, freedom of movement of persons, protection of European Union nationals.

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.—2. AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL TRANSFRONTERIZA.—3. COMUNITARIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL TRANSFRONTERIZA.—3.1. Del art. 67 TCE/TA al art. 81 TFUE.—3.2. El reconocimiento mutuo y su función en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.—4. ¿SISTEMA EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?—4.1. Función.—4.2. Principios.—5. CIUDADANÍA EUROPEA Y ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.—5.1. El derecho a la continuidad del nombre.—5.2. ¿Nuevos derechos del ciudadano europeo en las situaciones transfronterizas?—6. IDENTIDAD PERSONAL TRANSFRONTERIZA.—6.1. El derecho a la identidad personal en situaciones transfronterizas.—6.2. Identidad personal y certificaciones extranjeras.—7. CONCLUSIONES.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

Una novedad que introdujo el Tratado de Ámsterdam (en adelante, TA)¹; y ratificó el Tratado de Lisboa (en adelante, TL)², consistió en la transformación de la Europa preferentemente económica (aunque no solo) en una Europa que tiene como objetivos fundamentales la libertad, la seguridad y la justicia³. Y, para ello, se trata de ir dando cuerpo de forma progresiva a un nuevo espacio o zona (que ya no es un mero mercado interior) presidido por tales valores, comunes y compartidos por los Estados parte⁴.

¹ El Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos se publicó en el *BOE* núm. 109, de 7 de mayo de 1999. Véase Comunicación de la Comisión: «Hacia un espacio de libertad, seguridad y justicia», Documentos COM (98) 459 final, de 14 de julio de 1998, p. 8.

² El Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, que modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, está publicado en el *DOUE*, Serie C 306/57, de 17 de diciembre de 2007. El texto consolidado está publicado en el *DOUE*, de 9 de mayo de 2008.

³ La Comunicación «Hacia un espacio de libertad, seguridad y justicia» señala que: el concepto de espacio de libertad, seguridad y justicia sintetiza «elevándolo al nivel de la Unión Europea, el acervo de nuestras tradiciones democráticas y nuestras concepciones del Estado de Derecho» (Documentos COM 1998/459 final, de 14 de julio, p. 1). Considera M. GUZMÁN ZAPATER que el TL conlleva como principal innovación haber situado el centro del proyecto europeo en el ciudadano como persona y no ya como agente económico. Véase «La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea», en FONT I MAS, M. (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea: Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Madrid, Bosch, 2014, p. 93.

⁴ La doctrina señala que el TA tuvo la virtud de realizar una distinción entre la libertad de circulación de personas y la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, que iba mucho más allá

En particular, reviste especial interés la finalidad de crear un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, ELSJ), que aspira a conseguir en su interior la más plena realización de los derechos humanos (art. 3.2 TUE). El ELSJ está presidido por el más pleno reconocimiento y garantía de los derechos de la persona⁵. Ha de destacarse que la Carta de Derechos fundamentales de la UE (en adelante, CDF) ha recibido plena eficacia jurídica tras la adopción del TL (art. 6.1 TUE). Y procede recordar también el art. 67.1 TFUE.

Por tanto, es indiscutible el protagonismo que cobran los derechos humanos en esta nueva zona, en particular, cuando están en juego tales derechos en la vida transfronteriza de las personas, de la que se ocupa la proyectada política europea en este ámbito (art. 81 TFUE). Ese objetivo (la creación de un ELSJ) también tiene consecuencias en la cooperación jurídica en materia civil (en adelante, CJC), en especial, en relación con su alcance, sin que deba minusvalorarse su impacto para la interpretación del sistema europeo de Derecho internacional privado (DIPr).

La naciente política europea sobre la CJC (para la que es funcional el DIPr europeo) participa también de esta finalidad y se crea en torno al eje del reconocimiento mutuo en una zona en la que el protagonista es el ciudadano o, mejor, la persona y sus derechos como tal⁶. Así, en el actual estadio de evolución del ordenamiento de la UE (y, en particular, del DIPr europeo) cabe plantear si pueden homologarse las circunstancias relativas al estado civil y familiares sin procedimiento ni condiciones⁷.

Y, en concreto, cabe considerar la viabilidad de la utilización del reconocimiento mutuo⁸. Esto es, «la aplicación del principio del reconocimiento mu-

de la mera integración económica. Véase ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea», *Revista de Estudios Políticos*, 2003, núm. 119, pp. 447-483.

⁵ El Consejo Europeo señala que la prioridad del Programa de Estocolmo (2010-2014) «será centrarse en los intereses y las necesidades de los ciudadanos» y «en aquellas otras personas frente a las que la Unión tiene una responsabilidad». En particular, «el espacio de libertad, seguridad y justicia debe ser, ante todo, un espacio único de protección de los derechos y libertades fundamentales» (*DOUE* Serie C 115, de 4 de mayo de 2010, p. 4).

⁶ Como señala la Comunicación de la Comisión: «Hacia un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea», «los tres conceptos de libertad, seguridad y justicia están estrechamente vinculados [...]. Estos tres conceptos indisolubles tienen un mismo denominador común, las personas» (Documentos COM 1998/459 final, de 14 de julio, p. 1).

⁷ Véase PFEIFF, S., *La portabilité du statut personnel dans l'espace européen*, Bruselas, Bruylant, 2017, pp. 66 y ss., quien se refiere a un «método europeo de reconocimiento» y, con carácter más amplio, al emergente «derecho a la permanencia internacional del estatuto personal». Otro sector doctrinal apela a la existencia en el Derecho originario de la UE de un «mecanismo recíproco de reconocimiento» de las situaciones o relaciones de familia, articulado en torno al principio de no discriminación, al derecho a la vida en familia, al derecho a la libertad de circulación de personas, así como al principio de cooperación y a los valores comunes compartidos por los Estados parte, con la finalidad de evitar situaciones claudicantes (véase BARATTA, R., «Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC», *IPRax*, 2007-1, pp. 4 y ss.).

⁸ Véase LAGARDE, P. (dir.), *La reconnaissance des situations en Droit international privé*, Actes du Colloque international de La Haye du 18 janvier 2013, París, A. Pedone, 2013; *id.*, «Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d'unification: quelques conjectures», *RabelsZ*, 2004-2, pp. 225 y ss.; *id.*, «La reconnaissance. Mode d'emploi», *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Mélanges en l'honneur de Hélène Gaudemet-Tallon*, París, Dalloz, 2008, pp. 481 y ss.; MA-

tuo en el ámbito del estado civil», tal y como indicó la Comisión en el Libro Verde: «Menos requisitos administrativos para los ciudadanos. Promover la libre circulación de documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los actos de estado civil»⁹.

De otro lado, en dicho espacio ha de quedar «garantizada» la libertad de circulación de personas (art. 3.2 TUE) en condiciones aceptables de seguridad política y jurídica. Sin duda, el reconocimiento de pleno derecho de las circunstancias de estado civil garantiza dicha libertad, porque dota de estabilidad al estado civil y realiza el derecho a preservar la identidad personal. Está claro que dicha libertad no es efectiva si se concibe como el mero desplazamiento físico y no conlleva también la circulación de las circunstancias personales (entre ellas, el nombre, los apellidos, el matrimonio y la filiación)¹⁰.

En este contexto, se podría estar asistiendo a la transformación del citado derecho, al menos, cuando están en juego los derechos humanos (vida privada y familiar, identidad personal, entre otros)¹¹. En suma, se trata de analizar si el propósito de crear un ELSJ ha tenido incidencia en el tratamiento de las situaciones privadas transfronterizas. Y, en concreto, si existe una identidad personal transfronteriza, por la vía del reconocimiento de las situaciones relativas al estado civil sin procedimiento ni condiciones.

2. AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL TRANSFRONTERIZA

Tras la entrada en vigor del TA (y el posterior TL) se trataba de crear de forma progresiva un ELSJ, en el que la libertad de circulación de personas

YER, P., «Les méthodes de la reconnaissance en Droit international privé», *Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde. Le droit international privé: esprit et méthodes*, París, Dalloz, 2005, pp. 547 y ss.

⁹ Documentos COM 747/2010, punto 5, conclusión.

¹⁰ El TJUE ha interpretado el derecho a la libre circulación considerando, entre otros asuntos, que se opone a que se deniegue el derecho de residencia del cónyuge del mismo sexo de un ciudadano de la UE a pesar de que dicho matrimonio no está permitido por el Estado de la nueva residencia, en el conocido caso *Coman*, resuelto por STJUE de 5 de junio de 2018, asunto C-673/16, ECLI:EU:C:2018:385. Véase JIMÉNEZ BLANCO, P., «La movilidad transfronteriza de matrimonios entre personas del mismo sexo: la UE da un paso. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de junio de 2018, asunto C-678/18, *Coman*», *La Ley - Unión Europea*, 31 de julio de 2018, núm. 61, pp. 1 y ss. También ha considerado en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (asunto C-490/20, ECLI:EU:C:2021:1008), que el Estado miembro del que el menor es nacional está obligado a reconocer el documento procedente del Estado miembro de acogida que le permita ejercer su derecho a circular y residir en el territorio de los Estados miembros con cada una de las personas que figura como madre del menor: Véase RODRÍGUEZ RODRIGO, J., «Orden público europeo en Derecho de familia», *AEDIPr*, 2021, pp. 305-326; GOÑI URRIZA, N., «El ámbito de aplicación de las libertades europeas que afectan al Derecho de familia y las relaciones entre el orden público de la Unión Europea y el de los Estados miembros», *CDT*, 2021, vol. 13, núm. 2, pp. 233-255. Ahora bien, el Alto Tribunal se pronuncia en estos asuntos sobre el reconocimiento de la relación personal y/o de familia instrumentada en el documento a los efectos de la interpretación de la Directiva 2004/38/CE. Véase *infra*.

¹¹ En concreto, se estaría hablando de la circulación del estado civil en la UE. Véase GUZMÁN ZAPATER, M., «La libre circulación...», *op. cit.*, p. 90.

tenía un protagonismo renovado¹². Merece la pena hacer hincapié en el marco general de la citada comunitarización de la CJC, esto es, en la consecución del ELSJ (al que se refirió por vez primera el TA)¹³ y, en particular, en la proyectada «política pública sobre administración de justicia» como un instrumento para conseguir el citado objetivo¹⁴.

Dicha nueva política comprendería la política sectorial sobre CJC, que participa de ese mismo propósito: la consecución de un ELSJ en el que quede «garantizada la libertad de circulación de personas» (art. 3.2 TUE)¹⁵. Por ello, a la hora de perfilar sus contornos es preciso tomar en cuenta que el marco de actuación de las instituciones europeas en el ámbito de la CJC es la creación de dicho ELSJ, que es necesario caracterizar de forma previa (para comprender también el significado del reconocimiento mutuo como vector de dicha nueva política).

En principio, se trata de una expresión grandilocuente, que tiene connotaciones más políticas que jurídicas y que, en todo caso, compone una tríada, que pretende ofrecer a los ciudadanos europeos un emblema identificable de la UE del final del siglo xx¹⁶. Y, en concreto, conlleva un avance con respecto al mercado interior (Acta Única Europea de 1986), que también supuso —en su día— cierto perfeccionamiento del mercado común (TCE, 1957)¹⁷.

Se ha señalado que el presupuesto y objetivo de la política europea sobre CJC consiste en la posibilidad de litigar, con equivalencia de garantías, ante cualquier autoridad judicial de la UE, que se considera un único territorio (a tales efectos)¹⁸. Objetivo que permitirá crear no solo una Red Judicial entre las autoridades de los Estados parte, sino también un auténtico espacio de justicia¹⁹. De otra parte, se acepta de forma unánime que el enunciado del art. 81 TFUE es solo ejemplificativo.

¹² La doctrina se refiere a una refundación jurídica, institucional y política de los ámbitos afectados por la libre circulación de personas, que han sido atraídos, subsumidos y racionalmente estructurados por el Derecho de la UE. Véase DEL VALLE GÁLVEZ, J. A., «Cap. 4. La libre circulación de personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia (I)», en LÓPEZ ESCUERO, M. y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (dirs.), *Derecho comunitario material*, Madrid, McGraw-Hill, 2000, p. 44.

¹³ Para la concepción europea del citado espacio, véase MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., *La inmigración y asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*, Madrid, Colex, 2002, pp. 89 y ss.

¹⁴ Véase Comunicación de la Comisión: «Hacia un espacio de libertad, seguridad y justicia», Documentos COM 1998/459 final, de 14 de julio, p. 8.

¹⁵ En particular, para la realización de dicho espacio se preveía para el año 2013 la elaboración por la Comisión de una «Propuesta legislativa sobre el reconocimiento mutuo de los efectos de determinados documentos del Registro Civil (relativos, p. ej., al nacimiento, la filiación, la adopción, los apellidos)» (Documentos COM 2010/171 final, p. 26).

¹⁶ Véase DEL VALLE GÁLVEZ, J. A., «Cap. 4. La libre circulación...», *op. cit.*, p. 44, nota 9.

¹⁷ En particular, señala la doctrina que el TL conlleva como principal innovación en relación con la construcción europea el hecho de haber situado el centro del proyecto en el ciudadano como persona y no ya como agente económico, siendo uno de los vectores que han alumbrado el TL, lo que se evidencia también en la expresión de los valores distintos de los económicos que recoge el art. 3.2 TUE (véase GUZMÁN ZAPATER, M., «La libre circulación...», *op. cit.*, p. 93).

¹⁸ Véase, entre otros, BIAVATI, P., «Notificazioni e comunicazioni in Europa», *RTDPC*, 2002-I, p. 505.

¹⁹ Véase IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «La cooperación judicial internacional en materia civil», *Cooperación judicial internacional*, Madrid, Col. Escuela Diplomática, 2001, núm. 5, pp. 47-48.

Sin embargo, la creación de un ELSJ va más allá, pues el objetivo de la integración es más ambicioso y está presidido por la idea de «progresar en la Europa de los ciudadanos, con la garantía de que estos puedan ejercer sus derechos y disfrutar plenamente de las ventajas de la integración europea»²⁰. Y, en el marco de este objetivo cobra un renovado protagonismo el reconocimiento mutuo (art. 67 TFUE), sin perder de vista la importancia que han adquirido los derechos humanos en dicha zona europea (en un contexto transfronterizo). De ahí el empleo de la idea de cristalización en el Estado de origen²¹.

Otro hito hacia la creación de una política europea sobre CJC lo marca el TL. Si bien la formulación del art. 81.2 TFUE no difiere de forma significativa de la que ofrecía el art. 65 TCE/TA, su ubicación y rúbrica pueden tener relevancia para interpretar la concepción europea sobre la CJC²². El Título IV del TCE/TA llevaba por título «visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas», apreciándose la relación de la CJC con la libertad de circulación de personas. En cambio, el art. 81 TFUE se ubica en el Título V, denominado «espacio de libertad, seguridad y justicia», sin referencia a la citada libertad, de la que se ocupa el Título IV del TFUE. Ahora bien, la ubicación de la libertad de circulación en el art. 3.2 TUE hace pensar que ha sido reforzada, porque ha de ser garantizada en condiciones aceptables de seguridad política y jurídica²³.

De otro lado, la nueva sistemática permite apreciar la autonomía de la naciente política europea sobre CJC, que se enmarca en la realización del nuevo ELSJ²⁴. Cabe hablar, por ello, de la autonomía funcional del art. 81 TFUE, de la que pueden derivarse un conjunto de consideraciones desde la perspectiva de sus consecuencias en relación con el reconocimiento mutuo, que también ha de ser interpretado en el contexto de la realización del ELSJ y en el marco más amplio de la normativa sobre derechos humanos de acuerdo con el art. 6 TUE (véase *infra*)²⁵.

²⁰ Véase Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo, que recoge la Comunicación: «Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos», de 20 de abril de 2010 (Documentos COM 1010/171 final, p. 2).

²¹ Se propone el empleo del «método de reconocimiento» en el espacio europeo, pero solo cuando se trata de ámbitos en los que la intervención de la autoridad supone la aplicación de su propia ley (Ley del foro), como es el caso de la inscripción de parejas de hecho, la celebración de matrimonios, la constitución de adopciones, etc. La función de la autoridad consiste, principalmente, en verificar el cumplimiento de determinados requisitos, pero sin que se dicte un fallo conforme a un criterio general de equidad (lo que suele suceder, con carácter general, en los actos de jurisdicción voluntaria). La cuestión estribaría, por ello, en determinar los criterios que han de ser fijados por el foro para permitir que desplieguen efectos las situaciones extranjeras, entre ellos, por ejemplo, la existencia de cierta proximidad con el Estado de origen (véase LAGARDE, P., «Développements futurs...», *op. cit.*, p. 231).

²² No obstante, se pasa de hablar del correcto funcionamiento al buen funcionamiento del mercado interior en el art. 81 TFUE.

²³ Señala la Comisión que «ese reconocimiento (de pleno derecho) presenta la ventaja de ofrecer la seguridad jurídica que el ciudadano puede esperar al ejercer su derecho a la libertad de circulación». Véase Libro Verde «Menos requisitos administrativos», *op. cit.*, punto 4.3.

²⁴ Se trata de la «autonomía funcional» del citado Título V (A. MANGAS MARTÍN y J. LIÑÁN NOGUERAS).

²⁵ Véase en este sentido GARDEÑES SANTIAGO, M., «Cap. 3. El reconocimiento mutuo en la Unión Europea: su naturaleza jurídica a la luz de las técnicas o métodos del Derecho internacional privado».

En todo caso, queda claro que el TFUE ha singularizado las medidas en el ámbito de la CJC, al separarlas de otras políticas (políticas y acciones internas de la UE), lo que permite considerar que la competencia de las instituciones europeas tiene un objeto específico, de un lado y, de otro, el protagonismo del DIPr (europeo) para construir dicha política.

Por tanto, el sistema europeo de DIPr es funcional para la citada política. Así, la creación de un ELSJ presentaría connotaciones propias, que consisten en una mayor integración, que permita la realización de la libertad de circulación en condiciones aceptables de seguridad jurídica y política. Y el criterio del reconocimiento mutuo garantiza dicha libertad en orden a la realización del citado espacio, en el que el ciudadano adquiere nuevos derechos en su vida transfronteriza (art. 81 TFUE).

En este nuevo contexto, en el que se trata de crear un espacio público presidido por los valores de la libertad, la seguridad y la justicia y para el logro de la mayor realización de los derechos humanos, la (relativa) autonomía del art. 81 TFUE hace que se plantee hasta qué punto cabe reconocer las situaciones de estado civil sin procedimiento y sin condiciones (con independencia del ejercicio de las libertades)²⁶.

3. COMUNITARIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL TRANSFRONTERIZA

3.1. Del art. 67 TCE/TA al art. 81 TFUE

La mayoría de la doctrina se ha mostrado cautelosa a la hora de valorar el impacto de la comunitarización en los sistemas nacionales de DIPr, que podía considerarse imprevisible en un primer momento²⁷. Un sector afirma que

en AGUDO RODRÍGUEZ, J. (dir.), *Relaciones jurídicas transnacionales y reconocimiento mutuo*, Pamplona, Aranzadi, 2019, pp. 124-125.

²⁶ La doctrina se refiere al método de reconocimiento, en especial, en el interior de la UE, como técnica de reglamentación de las situaciones privadas internacionales. Dicho método se caracteriza, en particular, por omitir cualquier tipo de control de la ley aplicada por la autoridad de origen (véase LAGARDE, P., «La reconnaissance...», *op. cit.*, pp. 481 y ss.; *id.*, «Développements futurs...», *op. cit.*, pp. 226 y ss.

²⁷ Véase, entre otras aportaciones, BARIATTI, S., «La cooperazione giudiziaria in materia civile dal terzo pilastro dell'Unione Europea al Titolo IV del Trattato CE», *Il Diritto dell'Unione Europea*, 2001, vols. 2-3, pp. 261 y ss.; *id.*, «The Future community Rules in the framework of the communitarization of the Private International Law», en MALATESTA, A. (dir.), *The Unification of Choice-of-Law Rules on Tort and other non-contractual obligations in Europe*, Padova, CEDAM, 2006, pp. 5 y ss.; BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Derecho internacional privado y Tratado de Ámsterdam», *REDI*, 1992-2, vol. LI, pp. 383 y ss.; DE MIGUEL ASENSIO, P., «La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Ámsterdam», *REDI*, 1998-1, pp. 373 y ss.; *id.*, «Integración europea y Derecho internacional privado», *RDCE*, 1997, núm. 2, pp. 413-445; GARDENES SANTIAGO, M., «El desarrollo del Derecho internacional privado tras el tratado de Ámsterdam: los arts. 61.c) y 65 TCE como base jurídica», *RDCE*, 2002, pp. 231-249; HESS, B., «Die Integrationsfunktion des Europäischen Zivilverfahrensrecht», *IPRax*, septiembre-octubre de 2001, núm. 5, pp. 389 y ss.; KOHLER, Ch., «Interrogations sur les sources de Droit international privé européen après le Traité d'Amsterdam», *RCDIP*, 1991-1, pp. 30 y ss.; POCAR, F.,

el art. 65 TCE/TA representó un avance limitado con respecto a la posibilidad de elaborar reglas de ley aplicable para las relaciones intracomunitarias, teniendo en cuenta las posibilidades de actuación comunitaria que resultaban ya con anterioridad de normas como los arts. 100 y 100 A TCE (arts. 94 y 95 TCE)²⁸. Esta idea vendría reforzada por el hecho de que las medidas previstas debían adoptarse de conformidad con el art. 67.1 TCE/TA, que preveía un periodo transitorio de cinco años, durante el cual las decisiones tuvieron que ser adoptadas por unanimidad, quedando así bastante próximo el mecanismo previsto a la lógica de la vía intergubernamental (comunitarización retardada)²⁹.

De otra parte, existe consenso a la hora de considerar que constituye un hito en la creación de una política europea sobre CJC (que explicaría la hiperactividad de la Comisión)³⁰. Como es sabido, a resultas de dicha comunitarización se aprobaron varias normas típicamente europeas, circunscritas, en un primer momento, al ámbito procesal (con repercusión transfronteriza), pero que se ha ido ampliando.

El sector más concernido es la cooperación judicial internacional, junto con los ya más tradicionales de la competencia internacional y el reconocimiento. Al mismo tiempo cabe señalar los importantes esfuerzos en el campo del Derecho procesal³¹. No obstante, se ha criticado la técnica legislativa seguida, al haberse adoptado soluciones de DIPr, en especial en el ámbito del reconocimiento, que — en opinión de la doctrina — no se compadecen con la falta de armonización en materias procesales y sustantivas que hubiese sido necesaria³².

Entre ellos (al no poder citarse en su conjunto por razones de espacio), hay que señalar el Reglamento 44/2001³³, sustituido por el Reglamento 1215/

«La communitarizzazione del diritto internazionale privato: una *European conflict of Laws Revolution*?», *RDIPP*, 2004, pp. 873 y ss.

²⁸ Véase DE MIGUEL ASENSIO, P., «La evolución...», *op. cit.*; *id.*, «Integración europea...», *op. cit.*; KOHLER, Ch., *op. cit.* Véase, en otro sentido, BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Derecho internacional privado y Tratado de Ámsterdam», *REDI*, 1999-2, vol. LI, pp. 383 y ss.

²⁹ Para estas distintas interpretaciones véase LEIBLE, S. y STAUDINGER, A., «El artículo 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal», *AEDIPr*, 2001, pp. 89 y ss.

³⁰ Véase GONZÁLEZ BEILFUS, C., «Relaciones e interacciones entre el Derecho comunitario, Derecho internacional privado y Derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común», *AEDIPr*, 2004, p. 122; LEIBLE, S. y STAUDINGER, A., «El artículo 65 TCE...», *op. cit.*, p. 91. En sentido contrario, DE MIGUEL ASENSIO, P., «La evolución...», *op. cit.*, p. 376.

³¹ En el Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión, adoptado por el Consejo en 1998, se pedía que se determinaran las reglas de procedimiento civil cuya aproximación era urgente para facilitar el acceso de los ciudadanos europeos a la justicia y que se estudiara la elaboración de medidas adicionales para mejorar la compatibilidad de los procedimientos civiles [*DOCE* Serie L 19, de 23 de enero de 1999, p. 1, apdo. 41, letra d)].

³² Véase SÁNCHEZ LORENZO, S., «La política legislativa de la Unión Europea en materia de Derecho internacional privado: de la técnica del carro ante los bueyes a la estrategia del avestruz», en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 133 y ss.

³³ *DOCE* Serie L 12, de 16 de enero de 2001.

2012³⁴. Más tarde se adoptó el Reglamento 2201/2003/CE, que derogó al Reglamento 1347/2000³⁵. Será sustituido por el Reglamento 2019/1111³⁶. Ahora bien, la referida comunitarización también tuvo lugar en materias sustantivas, como evidencia la aprobación del Reglamento 593/2008, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)³⁷ y del Reglamento 864/2007, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)³⁸. También cabe citar el Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre, en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III)³⁹; el citado Reglamento 650/2012 y los más recientes Reglamentos 2016/1103 y 2016/1004⁴⁰.

Por último, cabe mencionar que, hasta el momento, la citada comunitarización ha permitido a las instituciones europeas (competencia legislativa) y al TJCE (función interpretativa) construir un auténtico sistema europeo de DIPr, sin que puedan vislumbrarse sus derroteros futuros, pues la CJC, tal y como se concibe en el TA y en el TL, se refiere a las principales cuestiones que comprende el DIPr (véase *infra*)⁴¹.

3.2. El reconocimiento mutuo y su función en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

El reconocimiento mutuo también ha encontrado acogida para la realización del ELSJ, de forma —aparentemente— independiente de las libertades y es operativo en el ámbito del art. 81 TFUE. El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil señala que el principio del reconocimiento mutuo debería ser la piedra angular de la CJC, y consiste (como primer paso) en la supresión de los procedimientos intermedios⁴².

De otra parte, afirma que el reconocimiento mutuo no es nuevo entre los Estados miembros y cita el Convenio de Bruselas de 1968⁴³. Por ello, puede decirse que la referencia al reconocimiento mutuo en el citado Proyecto tiene autonomía en la lógica de la progresiva creación de un espacio federal en el interior de la UE, en el que puedan circular libremente las decisiones judiciales pronunciadas por las autoridades de los Estados parte⁴⁴.

³⁴ DOCE Serie L 351, de 20 de diciembre de 2012.

³⁵ DOCE Serie L 338, de 23 de diciembre de 2003.

³⁶ DOUE Serie L 178, de 2 de julio de 2019. Entra en vigor el 1 de agosto de 2022.

³⁷ DOCE Serie L 177, de 4 de julio de 2008.

³⁸ DOCE Serie L 199, de 31 de julio de 2007.

³⁹ DOCE Serie L 343, de 29 de diciembre de 2010.

⁴⁰ Ambos publicados en el DO Serie L 183, de 8 de julio de 2016.

⁴¹ En este sentido, GONZÁLEZ BEILFUS, C., «Relaciones...», *op. cit.*, p. 132.

⁴² DOCE Serie C 12, de 15 de enero de 2001. Véase GONZÁLEZ BEILFUS, C., «El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», *REDI*, 2000-2, pp. 662 y ss.

⁴³ Véase GARDEÑES SANTIAGO, M., «Cap. 3. El reconocimiento mutuo...», *op. cit.*, p. 125.

⁴⁴ Véase GONZÁLEZ BEILFUS, C., «El proyecto de medidas...», *op. cit.*, p. 662.

Si bien podrían existir varias nociones de reconocimiento en el espacio europeo, la cuestión es que el reconocimiento de pleno derecho de las circunstancias de estado civil es una garantía para la libre de circulación, al incidir en la estabilidad del estado civil (principio de inmutabilidad) y coadyuvar a la mayor realización del derecho a preservar la identidad personal. Dicho reconocimiento es un objetivo mencionado por la Comisión y por el Parlamento Europeo a raíz de la puesta en marcha del Programa de Estocolmo, pero que aún no ha recibido el impulso político, como demuestra la falta de elaboración de la proyectada «Propuesta legislativa sobre el reconocimiento mutuo a los efectos de determinados documentos del Registro Civil (nacimiento, filiación, adopción, apellidos)»⁴⁵.

En esta lógica, la expresión «reconocimiento de pleno derecho» indica un propósito, que se proyecta alcanzar a través del reconocimiento mutuo (confianza mutua) en relación con las competencias asumidas tras la entrada en vigor del TA (art. 81 TFUE). Sin embargo, hasta el momento no existe el necesario apoyo político. De otra parte, las aportaciones que se han realizado (método de reconocimiento, cristalización en el Estado de origen, portabilidad del estado civil) y que se han comentado *supra*, se plantean desde una perspectiva *de lege ferenda*⁴⁶.

Ahora bien, el reconocimiento de pleno derecho de las circunstancias de estado civil tiene lugar por la acción del TJUE en interpretación de las libertades, que está alterando los tradicionales mecanismos con los que operan los sistemas de DIPr de los Estados parte⁴⁷. Sin duda, el reconocimiento mutuo es la piedra angular del DIPr europeo, que se construye en torno a este eje⁴⁸. Y, por ello, cabe decir que existe una noción de reconocimiento, relacionada con el ejercicio de las libertades, que consiste en la posibilidad de invocar las circunstancias personales y familiares ante la autoridad del Estado requerido, sin procedimiento ni condiciones, en especial cuando constan en certificaciones registrales extranjeras (véase *infra*)⁴⁹.

Por último, cuando no está en juego la libre circulación de personas, cabría también conseguir el citado objetivo mediante la interpretación del sistema europeo de DIPr con arreglo al principio implícito de reconocimiento

⁴⁵ Dicha propuesta tendría que haberse planteado en 2013, con arreglo a lo señalado por la Comunicación «Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo», de 20 de abril de 2010 (Documentos COM 1010/171 final, p. 26).

⁴⁶ Véase el contenido de las notas 8 y 22.

⁴⁷ M. GUZMÁN ZAPATER señala que «el desarrollo de la libertad de circulación de las personas habrá modificado sustancialmente los mecanismos tradicionales de DIPr para las relaciones privadas intraeuropeas, al instaurar la sede de control de las decisiones sobre las que se proyecte en el país de origen de la decisión» (véase «Cooperación judicial civil y Tratado de Lisboa: entre consolidación e innovación», *RGDE*, 2010, núm. 21, p. 13).

⁴⁸ Queda claro que el reconocimiento mutuo no solo está fuera del reino del DIPr tradicional (localización de la sede de la relación), sino que, con respecto a este, representa una alternativa diametralmente opuesta. Véase BALLARINO, T. y UBERTAZZI, B., «On Avello and others. A new Departure in the Conflict of Laws?», *YPIL*, 2004, vol. VI, p. 119.

⁴⁹ Véase PATAUT, E., «Le renouveau de la théorie de droits acquis», *TCFDIP*, 2006-2008, p. 89.

y al principio de continuidad transnacional para lograr la mayor efectividad del derecho a preservar la identidad personal, como se verá *infra*.

4. ¿SISTEMA EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?

4.1. Función

La comunitarización de la CJC ha provocado una transformación silenciosa pero profunda y constante de la actual fisonomía del DIPr de los Estados parte⁵⁰ hasta el punto de que cabría considerar la existencia de un «sistema europeo de DIPr». Si bien puede cuestionarse que sea un auténtico sistema, un sector doctrinal lo afirma⁵¹. En todo caso, cabe hablar de la existencia del DIPr europeo (aunque de carácter fragmentario), al haberse atribuido la competencia para legislar de forma horizontal, a diferencia de las anteriores reglamentaciones en las que se recogían normas sectoriales de DIPr⁵².

Puede hablarse del DIPr europeo, al ser ya importantes las normas que se centran en dar respuesta a las situaciones privadas transfronterizas y, por ello, se aprecia la voluntad del legislador europeo, que trata de hacer frente a tales situaciones de manera uniforme, con la aspiración de que la aplicación del ordenamiento europeo sea única en todos los países de la UE. Por ello, al mismo tiempo y de forma paralela a la creación del ELSJ, tiene lugar la construcción del DIPr europeo, que trasciende ya la órbita de lo estatal para ubicarse en un marco más amplio con la finalidad de alcanzar los objetivos de la integración (propios de la UE), pero no entendida en un sentido mera o netamente económico, sino que incluye otros campos del Derecho privado, como el Derecho de familia, aunque no solo⁵³.

⁵⁰ En principio, no cabe hablar de la comunitarización del DIPr, porque la citada transferencia de competencias está presidida por un criterio finalista ajeno a las tradicionales clasificaciones jurídicas (véase GONZÁLEZ BEILFUS, C., «Relaciones e interacciones...», *op. cit.*, p. 120). De otro lado, del tenor del citado art. 65 («en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior», se deduce una relajación de la vinculación con el mercado interior, a diferencia del art. 95 TCE/TA (véase LEIBLE, S. y STAUDINGER, A., «El artículo 65 TCE...», *op. cit.*, p. 99).

⁵¹ En puridad, no cabe hablar de un DIPr europeo, al tratarse de una competencia delegada a las instituciones europeas, supeditada a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad. Véase GAUDEMET-TALLON, H., «Quel Droit international privé pour l'Union européenne?», en BORCHES-ZEKOLL (ed.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in honour of Friederik K. Juenger*, 2001, pp. 330-332. En sentido contrario, véase FONT I SEGURA, A., «El progresivo avance del Derecho comunitario en materia de familia: un viaje inconcluso de Bruselas II a Bruselas II bis», *REDI*, 2004, p. 274.

⁵² Véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Derecho internacional privado y Derecho privado europeo», en CÁMARA LAPUENTE, S. (coord.), *Derecho privado europeo*, Madrid, Colex, 2003, pp. 157 y ss.; GAUDEMET-TALLON, H., «Quel Droit...», *op. cit.*, pp. 317-338; LEQUETTE, Y., «De Bruxelles à La Haye (Acte II). Réflexions critiques sur la compétence communautaire en matière de Droit international privé», *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Mélanges en l'honneur de Hélène Gaudemet-Tallon*, París, Dalloz, 2008, pp. 503 y ss.

⁵³ En este mismo sentido, GONZÁLEZ BEILFUS, C., «Relaciones e interacciones...», *op. cit.*, p. 132. Como señala la autora, en manos de la Comunidad, el DIPr es un instrumento para la integración (p. 124).

El sistema de DIPr europeo es funcional a los objetivos de la integración a la que conduce la creación de un ELSJ. En este espacio el reconocimiento mutuo es un eje o vector para crear una nueva «política europea sobre administración de justicia» (en el marco de la normativa internacional de derechos humanos). En todo caso, dicho sistema es independiente de los sistemas nacionales de DIPr.

Por tanto, el DIPr europeo contaría con su propia lógica de funcionamiento, estaría inspirado por sus propios principios y su objetivo consistiría en lograr la más plena integración, entendida en sentido amplio⁵⁴. Y el reconocimiento mutuo coadyuvaría al cumplimiento de dicho objetivo, que consiste en la creación de un ELSJ, en el que se garantice la libre circulación de los ciudadanos para la más plena realización de sus derechos como persona. Y, en particular, del derecho a preservar la identidad personal en las situaciones transfronterizas.

Así, uno de los primeros logros del DIPr de origen europeo es haber superado la cooperación internacional como base del sistema, al no tratarse ya de permitir hacer valer en el foro las decisiones pronunciadas en otro Estado parte, sino que valen desde el principio⁵⁵. El DIPr europeo se construye en torno al vector del reconocimiento mutuo y, por ello, las decisiones valen desde el principio⁵⁶.

Ahora bien, dicho eje hay que ponerlo en relación con los principios que informan la construcción del referido sistema y, en particular, con el principio implícito de reconocimiento (art. 7 CDF) y con el principio de continuidad transnacional. Y, en concreto, para el logro de la identidad personal transfronteriza, que estaría constituida por un conjunto mínimo de derechos que han sido adquiridos por la persona en otro Estado miembro antes de haberse expuesto al proceso de la migración, como se verá *infra*.

En el momento actual estaríamos ante una nueva fase de la construcción del DIPr europeo que ha superado la inicial en la que comenzaba a tener lugar una progresiva incidencia del Derecho europeo en el DIPr⁵⁷. El reconocimiento mutuo se enmarca en esta lógica de la creación de un ELSJ que

⁵⁴ La doctrina hace referencia a un conjunto normativo de notable envergadura que —en términos muy generales— pretende guardar una armonía interna coherente, aunque no puede decirse todavía que presente los rasgos de completitud y plenitud (véase FONT I SEGURA, A., «El progresivo...», *op. cit.*, p. 274).

⁵⁵ Véase GONZÁLEZ BEILFUS, C., «Relaciones e interacciones...», *op. cit.*, p. 142.

⁵⁶ Véase GUZMÁN ZAPATER, M., «Supresión del exequátur y tutela de derechos fundamentales: articulación en el sistema español», en BORRÁS, A. y GARRIGA, G. (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil*, Homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 143. Véase también OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «Repercusiones del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en los sistema autónomos: excesos y carencias», *AEDIPr*, 2006, vol. 6, pp. 481 y ss. También se habla de una recuperación (*revival*) de la «doctrina de los derechos adquiridos» en el espacio europeo, a la que ya se refería R. SAVATIER en un estudio incipiente de la construcción europea (véase «Le marché commun au regard du Droit international privé», *RCDIP*, 1959, p. 254).

⁵⁷ Véase FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Derecho internacional privado y Derecho comunitario», *RIE*, 1990, pp. 785 y ss.; STRUYKEN, A. V. M., «Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé», *RdC*, 1992, vol. 232, pp. 257 y ss.

consiste, en particular, en la simplificación o liberalización de la circulación de todo tipo de documentos, en especial cuando se trata de certificaciones extranjeras (y, de forma específica, de estado civil)⁵⁸, de un lado, y, de otro, se conecta con el principio implícito de reconocimiento (art. 7 CDF) cuando están en juego los derechos de la persona en el interior de la UE (véase *infra*)⁵⁹.

4.2. Principios

Tras la citada comunitarización, junto a los instrumentos típicamente europeos, se han ido elaborando principios comunes en determinados campos del Derecho y, en concreto, cabe citar los actuales y más conocidos *Principles of European Contract Law* (PECL) y los Principios del Derecho europeo de familia relativos al divorcio y a los alimentos entre esposos divorciados⁶⁰. Tales principios tienen una clara finalidad de constituir un cuerpo de principios compartidos por los Estados parte, que informen la legislación europea sobre las distintas materias y permitan la interpretación del Derecho europeo. Por tanto, cumplirían la clásica función de los principios jurídicos, pero resulta impredecible que así sea⁶¹.

Ahora bien, su sola existencia indica la idea de *corpus* común de DIPr europeo, pues su aplicación tendrá lugar en las situaciones transfronterizas. Esto es, los citados principios están destinados a cumplir su específica función en el sistema europeo de DIPr, al ser las situaciones privadas transfronterizas las que plantearán las principales cuestiones (y dudas interpretativas) sobre la aplicación del Derecho europeo y, más específicamente, del sistema europeo de DIPr. Entre ellos, el principio de proximidad, el principio de la autonomía de la voluntad, el principio de la protección de la parte más débil⁶².

De otra parte, se sugiere la construcción de un «principio implícito de reconocimiento mutuo de estados civiles y lazos familiares», de modo que se cum-

⁵⁸ El Parlamento Europeo ya se había pronunciado (con carácter previo a la elaboración del citado Libro Verde) acerca del reconocimiento de los documentos públicos y de los efectos de los certificados del estado civil. En particular, cabe citar la Resolución de 23 de noviembre de 2010 sobre los aspectos de Derecho civil, mercantil, de familia e internacional privado del Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo (2010/2080/INI). En concreto, en el considerando 40 subraya «la necesidad de asegurar el reconocimiento mutuo de los documentos oficiales publicados por las administraciones nacionales, acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por la Comisión para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos a la libre circulación y apoya firmemente los planes para permitir el reconocimiento mutuo de los efectos de los actos del Registro Civil».

⁵⁹ El reconocimiento mutuo presenta conexiones con dicho principio implícito, a pesar de que ambos pertenezcan a lógicas de funcionamiento distintas, que se relacionan en el actual ELSJ. Véase ARENAS GARCÍA, R., «El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea», en CUARTERO RUBIO, M. V. y VELASCO RETAMOSA, J. M. (dirs.), *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 47 y ss.

⁶⁰ Véase BOELE-WOELKI, K. et al. (eds.), *Principles of European Family Law Regarding Divorce and Maintenance Between Former Spouses*, Antwerp-Oxford, Intersentia, 2004.

⁶¹ En este sentido, BASEDOW, J., «La progresiva europeización del Derecho contractual», *REDI*, 2004, vol. LVI, p. 28.

⁶² Véase LEIN, E., «The New Rome I/Rome II/Brussels Synergies», *YPIL*, 2008, vol. 10, p. 178.

pla con el respeto a la vida privada y familiar consagrado en el art. 7 CDF⁶³. Así, se considera que la citada CDF recoge un principio implícito de reconocimiento (art. 7)⁶⁴.

Podría lograrse el reconocimiento de pleno derecho de las circunstancias de estado civil a través de la interpretación del sistema de DIPr europeo de acuerdo con el citado principio implícito (art. 7 CDF), en el marco del sistema internacional de los derechos humanos⁶⁵. Y, por tanto, conforme al principio de continuidad transnacional, que no solo se abre camino en el espacio europeo a raíz de los pronunciamientos del TJUE relativos al nombre, sino que presenta un carácter más amplio, al tener un engarce directo con la mayor efectividad de los derechos humanos y, en concreto, con el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), que también destaca el TJUE y ha reconocido el TEDH (caso *Henry Kismoun c. Francia*)⁶⁶.

El art. 8 CEDH juega un significativo papel en relación también con el DIPr europeo, como lo ha puesto de relieve el TEDH (casos *Wagner y Negrepointis-Giannisis*, entre otros)⁶⁷. De acuerdo con su jurisprudencia, el reconocimiento se ha convertido en un vector para la plena realización de los derechos humanos. Esta interpretación permitiría la simplificación o liberalización de la circulación de todo tipo de documentos, en particular cuando se trata de certificaciones registrales extranjeras, pero no solo a efectos probatorios, sino también para acreditar las circunstancias relativas al estado civil y familiares⁶⁸.

⁶³ Véase BARATTA, R., «Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia», *AEDIPr*, 2016, p. 119, nota 51.

⁶⁴ A su vez, este reconocimiento estaría relacionado con el Derecho primario de la UE, que incluye los derechos fundamentales del ser humano. En particular, R. Baratta considera que ciertas reglas del Derecho originario (Tratado fundacional de la UE) sirven —como salida teórica— para construir un «principio del reconocimiento mutuo de las relaciones legales en el ámbito del Derecho de familia». Este razonamiento no se basa en una perspectiva *stricto sensu* del conflicto de leyes, sino que, más bien, postula que la circulación de personas libres de trabas en el interior de la UE implica que sus relaciones personales y familiares tienen que ser consideradas de acuerdo con un «mecanismo de reconocimiento recíproco». Su objetivo sería prevenir —bajo ciertas condiciones— situaciones claudicantes, esto es, situaciones que son legales en un Estado miembro, pero no se homologan en otro. Véase BARATTA, R., «Problematic elements...», *op. cit.*, pp. 4 y ss.; *id.*, *Scioglimento e invalidità del matrimonio nel Diritto internazionale privato*, Milán, Giuffrè, 2004, pp. 213 y ss.; *id.*, «Il regolamento comunitario sull diritto internazionale privato della famiglia», en PICONE, P. (ed.), *Diritto internazionale privato e Diritto comunitario*, Padova, CEDAM, 2004, pp. 197 y ss.

⁶⁵ Procede recordar el art. 67.1 TFUE: «La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros». Para autorizada doctrina, se trata de una declaración programática fundamental [véase IGLESIAS BUHIGUES, J. L., «Luces y sombras de la cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea», en FORNER DELAYGUA, J., GONZÁLEZ BEILFUS, C. y VIÑAS FARRÉ, R. (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Barcelona, Marcial Pons, 2013, p. 537].

⁶⁶ Núm. 32265/10, TEDH 2013.

⁶⁷ Núm. 56759/08, TEDH 2011. Véase FRANZINA, P., «Some remarks...», *op. cit.*, pp. 609 y ss., y, con carácter general, MARCHADIER, F., *Les objectifs généraux...*, *op. cit.*

⁶⁸ En sentido parecido, GARDEÑES SANTIAGO, M., «Les exigences du marché intérieur dans la construction d'un code européen de droit international privé, en particulier, la place de la confiance et de la reconnaissance mutuelle», en FALLON, M., LAGARDE, P. y PERROT-PERUZETTO, S. (dirs.), *Quelle*

Y ello con la finalidad de crear el ELSJ, que ha situado como centro al ciudadano y, en concreto, a la persona y sus derechos como tal (derechos humanos). En particular, cuando está en juego el derecho a preservar la identidad personal, como se verá *infra*. Por último, se plantea la consideración de una noción nueva de orden público internacional, distinta de la existente en cada Estado parte, que aglutine los intereses fundamentales que comparten dichos Estados⁶⁹.

5. CIUDADANÍA EUROPEA Y ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

5.1. El derecho a la continuidad del nombre

La libre circulación de personas podría estar experimentando cierta evolución en la medida en que en el ELSJ, como espacio público, debería quedar «garantizada» (art. 3.2 TFUE) en condiciones aceptables de seguridad jurídica y política⁷⁰. Se realizan a continuación unas reflexiones con la finalidad de verificar la fisonomía actual de dicho derecho. Dicho ELSJ trata de lograr una mayor integración que conlleva, en particular, la más plena realización o efectividad de los derechos humanos, de un lado y, de otro, la garantía de la libertad de circulación en condiciones aceptables de seguridad jurídica (y política), a cuyo logro coadyuva el reconocimiento mutuo (de pleno derecho) en el ámbito del estado civil (a juicio de la Comisión)⁷¹.

Dicha libertad requiere, sin duda, la movilidad de las situaciones privadas, al considerar que no es efectiva si la persona no puede ser identificada (sus circunstancias personales y familiares) en el Estado europeo al que se desplaza⁷². Y, comprende, en particular, que la persona se desplace con su nombre y apellidos, que han de ser reconocidos (inscritos) en el Estado miembro de destino.

Como es sabido, el reconocimiento mutuo ha sido un principio operativo en el ámbito de la libertad de circulación de personas y, en particular, cuando dicho derecho se ha puesto en entredicho a consecuencia de la diversidad de legislaciones en el ámbito del nombre de las personas físicas. Cabe citar

architecture pour un code européen de droit international privé?, Bruselas, Peter Lang Verlag, 2011, pp. 105 y ss.

⁶⁹ Véase Comunicación «Hacia un espacio de libertad, seguridad y justicia» (Documentos COM 459/98, 459 final, p. 9).

⁷⁰ Como señala A. DEL VALLE GÁLVEZ, el TL ha construido una nueva noción de «Espacio público» (ELSJ), en el que la libertad de circulación de las personas debería quedar garantizada «en condiciones aceptables de seguridad política y jurídica». Véase «Espacio de libertad, seguridad y justicia en el Tratado de Lisboa», en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis institucional*, Jornadas de la AEPDIRI, 17 y 18 de diciembre de 2007, Madrid, Iustel, 2008, p. 419.

⁷¹ Véase el Libro Verde «Menos requisitos administrativos...», *op. cit.*, punto 4.3.

⁷² Véase BUCHER, A., «La migration de l'état civil», *A commitment to Private International Law: Essays in honour of Hans van Loon*, Cambridge, Intersentia, 2013, p. 102.

las celeberrimas decisiones del TJUE en el caso *García Avello* (STJUE de 2 de octubre de 2003)⁷³ y en el caso *Grunkin-Paul c. Standesamt Stadt Niebüll* (STJUE de 14 de octubre de 2008)⁷⁴ que ponen de relieve que la libertad de circulación de personas no solo comprende su movilidad física, sino también que dicha persona sea acompañada de su nombre y apellidos.

También puede citarse el caso *Ilonka Sayn-Wittgenstein*, resuelto por STJUE de 22 de diciembre de 2010⁷⁵. Y el caso *Nabiel Peter Bogendorff von Wolffersdorff* (STJUE de 2 de julio de 2016)⁷⁶. Con independencia de la clave que se emplee para interpretar estos asuntos, queda claro que la identidad personal transfronteriza se relaciona con los derechos del ciudadano⁷⁷, porque la libertad de circulación no es efectiva si la persona no puede ser identificada en el Estado al que se desplaza, pero no solo a efectos probatorios, sino para atribuir a dicha relación los efectos que tiene conforme al ordenamiento que la ha configurado⁷⁸. Puede decirse, por ello, que cabe hablar del derecho del ciudadano a la continuidad del nombre.

De otra parte, se llama la atención sobre el hecho de que en todos estos asuntos se trata de certificaciones expedidas por el Registro Civil de un Estado miembro, que fueron presentadas por los interesados para solicitar su inscripción en otro⁷⁹. Esto es, se trata de supuestos de transcripción de nombres y apellidos inscritos ya en un Estado parte por las autoridades de otro, que entra —de lleno— en el ámbito del derecho a la libre circulación (art. 21 TFUE), a juicio del TJUE. Lo que no ha sido el caso —hasta el momento— de las parejas registradas, matrimonios o filiación, entre otras cuestiones relativas a las circunstancias del estado civil⁸⁰.

Y, por ello, cabe plantearse la pregunta acerca de si se podría aplicar esta misma interpretación a estos otros casos⁸¹. En los supuestos de parejas regis-

⁷³ Asunto C-148/02, ECLI:EU:C:2003:539.

⁷⁴ Asunto C 353/06, ECLI:EU:C:2008:559. En particular en este, el TJUE considera incompatible con el derecho a la libertad de circulación y de residencia el hecho de no reconocer el nombre y los apellidos del nacional de un Estado miembro (inscritos en el RC) en otro. A resultas del citado asunto, la DGRN elaboró la Instrucción, de 24 de febrero de 2010, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros civiles de otros países miembros de la UE (*BOE* núm. 60, de 10 de marzo de 2010).

⁷⁵ Asunto C-208/09, ECLI:EU:C:2016:401.

⁷⁶ Asunto C-438/14, ECLI:EU:C:2010:806.

⁷⁷ Véase Comisión «Informe sobre la ciudadanía de la UE 2010. La eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea, de 27 de octubre de 2010» (Documentos COM 2010/603).

⁷⁸ Véase GARDEÑES SANTIAGO, M., «El método de reconocimiento desde la perspectiva del Derecho internacional privado español», *AEDIPr*, 2017, p. 400. Véase *infra*.

⁷⁹ Véase LARA AGUADO, A., «Reconocimiento sí, *ma non troppo*: el orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea», *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 4, 2016, p. 8.

⁸⁰ En concreto, en el caso *Coman* (*supra* citado), el TJUE señala que: «La obligación de un Estado miembro de reconocer un matrimonio entre personas del mismo sexo contraído en otro Estado miembro [...] se limita a los solos efectos del ejercicio de los derechos que para esas personas se derivan del Derecho de la Unión» (marg. 45). Y en idéntico sentido se indica en el caso *V. M. A.*, asunto C-490, ECLI:EU:C:2021:1008, párr. 57.

⁸¹ A juicio de un sector de la doctrina, podría emplearse el método del reconocimiento en este tipo de situaciones. Si bien no todas entran en la categoría de actos de jurisdicción voluntaria, la función de

tradas, matrimonios, adopciones, filiación, entre otros, lo que está en juego es también la identidad de la persona, a lo que puede sumarse el hecho de que consten en certificaciones o certificados, expedidos por las autoridades de los registros civiles extranjeros (véase *infra*).

En todo caso, la fuerza expansiva de la libertad de circulación permite dotar de un carácter dinámico e innovador a la noción de ciudadanía. Y todo ello sin que sea necesario un procedimiento ni condiciones, porque el reconocimiento mutuo ha de ponerse al servicio de la libertad de circulación, para garantizar el citado derecho en el marco de la plena realización de los derechos humanos.

5.2. ¿Nuevos derechos del ciudadano europeo en las situaciones transfronterizas?

Un propósito principal del TL ha sido situar al ciudadano en el centro del citado ELSJ y, para ello, constituye un objetivo fundamental no solo el reconocimiento, sino, en particular, la mayor efectividad de sus derechos (derechos de la persona). Se trata de derechos que tiene toda persona por el solo hecho de serlo (dignidad), con independencia del lugar en el que se encuentre y, por ello, inherentes a la libre circulación de personas⁸².

Puede considerarse que algunos de ellos acompañan a la libertad de circulación, porque, sin ellos, dicha libertad no es efectiva, al quedar limitada a la mera movilidad física⁸³. Por tanto, la persona (ciudadano) no puede verse privada de la posibilidad de invocar sus circunstancias (p. ej., matrimonio, pareja registrada, divorcio, nombre, etc.) ante la autoridad del Estado miembro de acogida (p. ej., a los efectos de la Seguridad Social).

Significa que, cada vez que esté en juego esta libertad, las formalidades administrativas o judiciales existentes en los Estados parte no podrán impedir que una persona ostente en otro Estado parte el *status* personal o familiar que tiene en el primero, salvo cuando concurren razones de interés general. En particular cuando se trate de circunstancias que consten en documentos públicos (en concreto, en certificados del Registro Civil), como se verá *infra*.

la autoridad consiste, principalmente, en la verificación del cumplimiento de determinados requisitos, pero sin que se dicte un fallo conforme a un criterio general de equidad (véase LAGARDE, P., «Développements futurs...», *op. cit.*, p. 231).

⁸² Se indica que el ELSJ «constituye una zona o espacio de libertad, seguridad y justicia para todos los ciudadanos de la UE, acompañada de una política de seguridad comunitario y de protección de los derechos inherentes a la libre circulación de personas» (véase FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia consolidado por la Constitución Europea», *Revista Jurídica Española La Ley*, 2004, núm. 4, D-195, p. 9).

⁸³ Así lo ha señalado el TJUE, debiendo citarse, los asuntos *Coman* (asunto C-673/16, ECLI:EU:C:2018:385) y *V. M. A.* (asunto C-490/20, ECLI:EU:C:2021:1008), que presentan importantes diferencias si se comparan con los casos resueltos por el Alto Tribunal en el ámbito del nombre y apellidos, como se verá *infra*.

En este nuevo contexto, la noción misma de ciudadanía podría estar cambiando, si se toma en cuenta la actual configuración del ELSJ, de forma que se va perfilando un nuevo conjunto de derechos de ciudadanía, a medida que se va dotando de contenido a dicho espacio, en especial por la labor del TJUE, pero también a raíz de la nueva competencia asumida en el ámbito de la CJC (y la creación del DIPr europeo en torno al eje del reconocimiento mutuo).

Así, las prerrogativas que comporta ser nacional de un Estado miembro de la UE (prerrogativas de la ciudadanía) se habrían ampliado al ámbito de las relaciones jurídico-privadas. Por ello, cabría afirmar que estamos ante una nueva senda orientada hacia los problemas del ciudadano europeo como persona, en sus relaciones en el interior de la UE⁸⁴. Dicha nueva senda consiste en el reconocimiento de pleno derecho de las relaciones o circunstancias de estado civil, que conforman su identidad como tal, que han sido configuradas en el Estado de origen, según su propio ordenamiento (y por sus autoridades), cuando está en juego la libertad de circulación (aunque no solo, como se verá *infra*).

6. IDENTIDAD PERSONAL TRANSFRONTERIZA

6.1. El derecho a la identidad personal en situaciones transfronterizas

El derecho a la identidad personal se recoge en los arts. 7 y 8 del Convenio de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño⁸⁵ y presenta relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). También entronca con la noción de personalidad y, en concreto, con el libre desarrollo de la personalidad.

La noción de identidad personal, conformada por un conjunto de atributos (nombre, filiación, entre otros), cobra un sentido particular cuando se trata de las situaciones internacionales, dado que se determina por cada Estado y, por ello, el interés para el sistema de DIPr —incluido el de origen europeo— se centra de forma prioritaria en el reconocimiento a través de las fronteras del estado civil y familiar de las personas (creado por cada país), a lo que cabe denominar identidad personal transfronteriza.

⁸⁴ Véase GUZMÁN ZAPATER, M., «La libre circulación de documentos...», *op. cit.*, p. 93.

⁸⁵ BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990. Se considera que estas disposiciones recogen el derecho a la identidad personal y el derecho a preservar la identidad personal, respectivamente. Se señala que: «Se parte de la idea de que la movilidad de las personas no implique automáticamente un cambio o modificación en su identidad tanto personal como familiar» [véase JIMÉNEZ BLANCO, P., «Derechos del niño y situaciones transfronterizas (la Convención de los derechos del niño en tres décadas de Derecho internacional privado)», en VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B. (coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los derechos del niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2020, p. 364].

Como se ha señalado *supra*, el reconocimiento mutuo es una garantía del derecho a la libre circulación, como objetivo que cumple la UE en orden a la realización del nuevo ELSJ, en el que el ciudadano adquiere nuevos derechos, en especial en la medida en que conllevan la movilidad, como sucede en el caso de la identidad personal en circunstancias transfronterizas⁸⁶.

Ahora bien, no se trata solo de que esté en juego una libertad principal del ordenamiento europeo, sino que, por encima de ella, se encuentra la efectividad de los derechos humanos, para lo que coadyuva el principio implícito de reconocimiento, que se deduce del art. 7 CDF, y el principio de continuidad transnacional⁸⁷. Como se sabe, son varias las ocasiones en las que el TEDH se ha pronunciado en relación con el reconocimiento de decisiones extranjeras⁸⁸.

Por tanto, los atributos de la citada identidad personal forman parte del derecho a la identidad personal y su reconocimiento en el foro ha de tener lugar (pero no solo a efectos de prueba), lo que se relaciona —de otro lado— con el derecho a la vida en familia, como han puesto de relieve el TEDH y el TJUE. De ahí que deban ser remodelados los requisitos que exigen los sistemas de DIPr en relación con la homologación de las circunstancias personales y familiares de los individuos en un contexto internacional para la salvaguardia de tales derechos humanos, evitando contradicciones con la necesidad individual de poseer un único estatuto familiar en los diferentes Estados⁸⁹.

Dicha identidad personal transfronteriza estaría constituida por un umbral mínimo de derechos, que deben ser respetados/aceptados/reconocidos, tal y como han sido adquiridos por la persona en otro Estado, antes de haberse expuesto al proceso de la migración, con la finalidad de evitar contradicciones con la necesidad individual de poseer un único estatuto personal

⁸⁶ En sentido parecido R. Baratta considera que el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las relaciones personales y familiares es un corolario inevitable de la libre circulación de personas en relación con el derecho a la vida en familia (art. 8 CEDH), que es uno de los derechos fundamentales que reconoce el ordenamiento europeo, entre otros, en el asunto 249/86, *Comisión c. Alemania* (1989) (véase «La reconnaissance internationale...», *op. cit.*, p. 7).

⁸⁷ Se aplica la idea señalada por el TEDH en su interpretación del art. 8 CEDH, de la expectativa legítima de las personas para garantizar la continuidad de sus relaciones, de modo que las meras diferencias normativas entre Estados no puedan invocarse como obstáculo (asunto *Wagner*) (véase JIMÉNEZ BLANCO, P., «Derechos del niño...», *op. cit.*, p. 364). En este mismo sentido véase PFEIFF, S., *La portabilité...*, *op. cit.*, p. 150.

⁸⁸ En particular, es contraria al art. 8 CEDH la negativa del Estado griego a reconocer la adopción del menor por su tío sacerdote de la religión ortodoxa, constituida en el estado americano de Michigan (asunto *Negrepontis-Giannisis c. Greece*, de 3 de mayo de 2011, núm. 56759/08). Puede verse también en este mismo sentido, con respecto a la negativa de Luxemburgo a reconocer una adopción constituida en Perú (asunto *Wagner c. Luxemburgo*, de 28 de junio de 2007, núm. 76240/01).

⁸⁹ Véase BARATTA, R., «Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia», *AEDIPr*, 2016, pp. 120 y 124. Y, en concreto, señala R. Baratta que las críticas relacionadas con la posibilidad eventual de considerar la existencia de fraude en DIPr; al buscar de propósito (los particulares) acudir a una instancia extranjera para lograr un resultado que puedan invocar, posteriormente, ante las autoridades de foro, debe ser degradada, al confrontarse con la obligación de preservar los derechos humanos (p. 121).

y familiar en los diferentes Estados, vinculada con el derecho a preservar la identidad personal⁹⁰.

En todo caso, dicha identidad personal queda acreditada a través de un concreto soporte en el que constan datos o circunstancias (nacimiento, nombre, matrimonio, filiación, defunción, etc). Y, en concreto, usualmente se trata de certificados expedidos por registros públicos. De ahí el interés que presenta abordar la cuestión de su homologación⁹¹. Y, para ello, cabe referirse a la proyectada «Propuesta legislativa sobre el reconocimiento mutuo a los efectos de determinados documentos del Registro Civil (nacimiento, filiación, adopción, apellidos)», que tendría que haberse presentado por la Comisión en 2013, con arreglo a lo señalado en la Comunicación: «Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo», de 20 de abril de 2010⁹².

Sí salió adelante otra iniciativa, que consistía en elaborar un Libro Verde sobre la libre circulación de documentos (documentos del Registro Civil, documentos legalizados y simplificación de la legislación)⁹³. Dicho Libro Verde condujo a la adopción del Reglamento (UE) 2016/1191, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio⁹⁴, que no ha satisfecho la expectativa relativa a la homologación de las circunstancias personales y familiares de los ciudadanos europeos sin procedimiento y sin condiciones en el ELSJ⁹⁵. Y ello porque su art. 2.4 señala que: «El presente Reglamento no se aplica al reconocimiento en un Estado miembro de los efectos jurídicos relativos al contenido de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otro Estado miembro»⁹⁶.

No obstante, presenta interés la Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los aspectos transfronterizos de las adopciones⁹⁷, que contiene un conjunto

⁹⁰ Véase BUCHER, A., «La migration de l'état civil», *A commitment to Private International Law: Essays in honour of Hans van Loon*, Cambridge, Intersentia, 2013, p. 103.

⁹¹ Ahora bien, cabe diferenciar entre las certificaciones que recogen un hecho y las que contienen una situación vinculada a una valoración basada en la ley que se aplica en cada Estado. Véase DE GÖTZEN, E., «La Propuesta de Reglamento relativa a la libre circulación de documentos públicos en la Unión Europea: ¿es el camino a seguir para mejorar la vida de los ciudadanos?», *AEDIP*, 2014-2015, p. 430.

⁹² Véase Documentos COM 1010/171 final, p. 26.

⁹³ Véase el Libro Verde «Menos requisitos administrativos para los ciudadanos. Promover la libre circulación de documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los actos de estado civil» (Documentos COM 747/2010). Su objetivo fue lanzar una amplia consulta pública en materia de circulación de documentos públicos y aplicación del reconocimiento mutuo en el ámbito del estado civil.

⁹⁴ *DOUE* Serie L 200, de 26 de julio de 2016.

⁹⁵ Constituye una ocasión perdida para lograr la «portabilidad transfronteriza de una situación jurídica vinculada a un certificado de estado civil» (véase DE GÖTZEN, E., «La Propuesta...», *op. cit.*, p. 441).

⁹⁶ Se refiere solo a los documentos públicos expedidos por los Estados miembros con valor probatorio formal, sin abordar el reconocimiento de los efectos jurídicos relacionados con el contenido de un documento público entre Estados miembros (cdo. 18 *in fine*).

⁹⁷ (2018/C252/02).

de Recomendaciones para la elaboración de un Reglamento sobre el reconocimiento transfronterizo de resoluciones de adopción, que recoge la creación de un certificado europeo de adopción⁹⁸. Permite el reconocimiento del vínculo de parentesco en que consiste la adopción extranjera. Y también cabe citar el proyectado Reglamento sobre reconocimiento de la paternidad entre los Estados miembros (documento de 17 de diciembre de 2021), elaborado tras una consulta pública llevada a cabo por la Comisión (de 19 de mayo al 25 de agosto de 2021) sobre el reconocimiento de la parentalidad⁹⁹.

6.2. Identidad personal y certificaciones extranjeras

El criterio del reconocimiento mutuo (confianza mutua) para hacer efectivas las libertades económicas se ha empleado en el ámbito de los certificados del Registro Civil en el caso *Eftalia Dafeki*, resuelto por el TJUE el 2 de diciembre de 1997¹⁰⁰. El Alto Tribunal considera que el principio del reconocimiento mutuo se extiende a los documentos de estado civil de los otros Estados parte, que se benefician de una presunción de regularidad, al menos, cuando de ellos depende el acceso a una prestación de la Seguridad Social. Y ello porque: «No es posible ejercer los derechos derivados de la libre circulación de los trabajadores sin presentar documentos relativos al estado civil de las personas, que generalmente son expedidos por el Estado de origen del trabajador» (párr. 19).

En este caso, el reconocimiento de una certificación extranjera no se hace solo a efectos de prueba, sino que acredita la existencia y validez de dichas circunstancias (efectos sustantivos) por la acción del reconocimiento mutuo¹⁰¹. Es el efecto legitimador (ante las administraciones) derivado del documento público otorgado por una autoridad de otro Estado miembro, que acredita una circunstancia habilitante, generalmente, sobre el estado civil, para obtener una prestación o un derecho (tal y como se desprende del caso *Dafeki*)¹⁰².

La mera prueba (a través del documento) de la existencia (y presunción de validez) del acto o negocio en el Estado de origen es suficiente para desplegar sus efectos sustantivos en el Estado requerido como consecuencia del reco-

⁹⁸ DOUE Serie C 252, de 18 de julio de 2018.

⁹⁹ Este proyecto aparece citado en el *Diario La Ley - Unión Europea*, núm. 99, de enero de 2022. Indica la Comisión que esta iniciativa trata de garantizar que la parentalidad, tal y como está establecida en un Estado miembro, sea reconocida en toda la UE, de modo que los niños mantengan sus derechos en situaciones transfronterizas. Véase *Initiative on the recognition of parenthood between Member States*, Bruselas, octubre de 2021 [ref. Ares (2021) 6847413 - 08/11/2021].

¹⁰⁰ Asunto C-336/94, ECLI:EU:C:1997:579.

¹⁰¹ Véase JIMÉNEZ BLANCO, P., «Valor probatorio de los documentos públicos en la Unión Europea», en FONT I MAS, M., *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Barcelona, J. M.^a Bosch Ed., 2014, p. 451. Véase, en sentido contrario, ARENAS GARCÍA, R., «El reconocimiento...», *op. cit.*, p. 74.

¹⁰² Véase JIMÉNEZ BLANCO, P., «Movilidad transfronteriza...», *op. cit.*, p. 29.

nocimiento mutuo¹⁰³. Por tanto, en estos casos, reconocer una certificación es homologar un atributo de la personalidad, tal y como ha sido determinado conforme a un ordenamiento extranjero¹⁰⁴. Dicha certificación no solo prueba un aspecto concreto de la identidad personal, sino que permite que conste (en el Estado requerido) con arreglo a lo que indica el derecho que ha configurado/expedido el certificado.

Ahora bien, podrían alegarse razones de interés general para impedir la homologación de los citados documentos de acuerdo con la interpretación que ha hecho el TJUE de esta noción (excepción a la confianza mutua)¹⁰⁵. Y, por ello, el orden público está incorporado en las libertades y no cumple un papel independiente en el DIPr europeo¹⁰⁶. Por tanto, el reconocimiento mutuo ha supuesto la simplificación o liberación de la circulación de todo tipo de documentos (y, en particular, de las circunstancias de estado civil que recogen), en particular, cuando se trata de certificaciones registrales extranjeras y están en juego las libertades.

Por último, también podría existir dicha movilidad del estado civil (estado civil internacionalizado) en el ELSJ a través de la interpretación del sistema europeo de DIPr con arreglo al principio implícito de reconocimiento (art. 7 CDF) y al principio de continuidad transnacional. En particular, cuando se trata de situaciones de estado civil que constan en certificaciones registrales extranjeras¹⁰⁷.

7. CONCLUSIONES

La creación de un ELSJ constituye un nuevo norte u objetivo de la UE, distinto de la creación de un mercado interior. El DIPr europeo es funcional al cumplimiento de este objetivo, en el que el reconocimiento mutuo es un vector para su puesta en marcha. De otro lado, la libertad de circulación

¹⁰³ *Ibid.*, p. 30.

¹⁰⁴ Como sucede en el caso del nombre de las personas físicas en los asuntos analizados *supra*.

¹⁰⁵ Ahora bien, cabe referirse a los citados casos *Coman* y *V. M. A.*, en los que el Alto Tribunal interpreta la Directiva 2004/38/CE. Indica que: «Tal obligación no supone que reconozca, con fines distintos del ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a la menor, el vínculo de filiación (véase, por analogía, el asunto *Coman y otros*)» (párr. 57). Sobre este tema, cabe ver la Resolución del PE, de 14 de septiembre de 2021, en la que solicita a la Comisión que proponga legislación que obligue a reconocer, a efectos de sus respectivos ordenamientos nacionales, a los adultos mencionados en un certificado de nacimiento expedido en otro Estado miembro (*DOUE* Serie C 117, de 11 de marzo de 2022, punto 8). Dicha iniciativa resulta del Discurso ofrecido por la presidenta de la Comisión, el 16 de septiembre de 2020, en el que destacó la idea de fomentar el reconocimiento mutuo de las relaciones familiares («si usted es madre o padre en un país, también lo es en todos los demás países»). Véase COMISIÓN EUROPEA, *Construyendo el mundo que queremos vivir: una Unión de vitalidad en un mundo de fragilidad*, 2020.

¹⁰⁶ Véase BALLARINO, T. y UBERTAZZI, B., «On Avello...», *op. cit.*, p. 128.

¹⁰⁷ Véase SALVADOR GUTIÉRREZ, S., «Inscripción registral de títulos extranjeros. Inscripción de matrimonios y sus crisis y régimen económico matrimonial», en GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. (dirs.), *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea. Estudio normativo y jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 655.

también se relaciona con la creación del ELSJ y con un nuevo enfoque de la construcción europea hacia el mayor protagonismo de la persona. En este marco, el reconocimiento de pleno derecho de las circunstancias de estado civil constituye un objetivo, porque permite garantizar la libertad de circulación de personas, de un lado y, de otro, la mayor realización de sus derechos como tal.

Si bien no existe aún el necesario consenso político a la hora de poner en marcha una iniciativa legislativa específica para lograr este propósito, la acción del reconocimiento mutuo en el ámbito de las libertades no solo altera el funcionamiento de los mecanismos tradicionales del DIPr, sino que logra este objetivo, porque el control sobre la decisión se desplaza al origen y tiene como consecuencia el reconocimiento (a todos los efectos), por ejemplo, del nombre y apellidos de una persona, nacional de un Estado de la UE, sin procedimiento y sin condiciones.

En este contexto, la construcción del citado ELSJ potencia, refuerza y reafirma los derechos de los ciudadanos y se orienta hacia la idea de protección de los nacionales de la UE, de sus derechos como persona y, en particular, de los derechos que son inherentes a la libre circulación. Por tanto, un nacional de la UE no puede ser privado de la posibilidad de invocar dichas circunstancias relativas a su estado civil a los efectos, no solo de prueba, sino también legitimadores o registrales, como se deduce de la jurisprudencia del TJUE en el ámbito del nombre y del reconocimiento de certificaciones registrales extranjeras de estado civil, salvo que existan razones de interés general.

Por ello, puede decirse que existe una modalidad de reconocimiento en la UE vinculada con el derecho a la libre circulación. No obstante, los asuntos *Coman* y *V. M. A.* no permiten hacer esta interpretación, en la medida en que el TJUE se limita a considerar que los impedimentos impuestos para reconocer el matrimonio y la filiación, respectivamente, eran contrarios a la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril.

Por último, en el ELSJ también han de salvaguardarse los derechos de la persona y, en particular, el derecho a preservar la identidad personal, que tiene nuevas connotaciones cuando se presenta en situaciones transfronterizas. Y, por ello, dicha identidad personal transfronteriza no solo existe en el espacio europeo por la vía de la interpretación del derecho a la libertad de circulación, sino también (podría considerarse) conforme a los principios que presiden el funcionamiento del sistema europeo de DIPr que se orientan hacia la máxima realización de los derechos de la persona y, en particular, del derecho a la identidad personal. En tales casos, se emplearía la técnica clásica del reconocimiento de la situación en el Estado de destino.

